
Derechos Humanos en la prisión en Colombia*

Humans Rights in prison in Colombia

Omar Huertas Díaz**

Universidad Incca de Colombia
ohuertasd@uincca.edu.co

Yenifer Yiseth Suárez Díaz***

Universidad Nacional de Colombia
yysuarezd@unal.edu.co

Iván Ricardo Morales Chinome****

Universidad Nacional de Colombia
irmoralesc@unal.edu.co

RESUMEN

La prisión como mecanismo punitivo ha desdibujado las funciones y fines de la pena, vulnerando los derechos humanos reconocidos por tratados internacionales; derechos que si bien no son absolutos deben ser respetados, más aún cuando los sujetos privados de la libertad se encuentran bajo el amparo del Estado. En Colombia el hacinamiento carcelario se presenta como uno de los mayores inconvenientes dentro del sistema penal, en tanto muestra la aplicación de una política criminal producto de la criminología mediática y el populismo punitivo, contrariando los principios de un estado social de derecho.

Palabras clave: derecho penal, criminología, hacinamiento carcelario, cárcel,, pena, derechos humanos.

ABSTRACT

The prison as punishment, has blurred the functions and purposes of punishment in violation of the rights recognized by international treaties such as the American Convention On Human

Fecha de Recepción: 19 de noviembre de 2013.

Fecha de aceptación: 15 de abril de 2014.

* Artículo producto de investigación terminada en colaboración, correspondiente al proyecto: *Hacinamiento Carcelario: en búsqueda de alternativas legislativas para su solución en Colombia*, desarrollada en el Grupo de Investigación en Derecho Penal ROMAGNOSI-UNINCCA, reconocido por Colciencias y financiado por el Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas de la Universidad INCCA de Colombia. Registro Colciencias COL0078929.

** Abogado, profesor asociado, especialista en derecho penal y doctorando en derecho, Universidad Nacional de Colombia. Doctorando en ciencias de la educación, Universidad Simón Bolívar. Magister en derecho penal de la Universidad Libre. Máster en derechos humanos, Estado de derecho y democracia en Iberoamérica Universidad de Alcalá, España. Magister en educación, Universidad Pedagógica Nacional. Investigador junior (IJ) COLCIENCIAS.

*** Abogada, magister en derecho con profundización en sociología y política criminal y doctorando en derecho, Universidad Nacional de Colombia. Coinvestigadora del Grupo de Investigación Escuela de Derecho Penal Nullum Crimen Sine Lege UN, código COLCIENCIAS - COL0078909, Universidad Nacional de Colombia.

**** Abogado y becario maestría en derecho con profundización en sociología y política criminal de la Universidad Nacional de Colombia. Docente y coinvestigador del Grupo de Investigación Escuela de Derecho Penal Nullum Crimen Sine Lege UN, código COLCIENCIAS - COL0078909, Universidad Nacional de Colombia.

Rights (ACHR), which are not absolute but must be respected, so when the subjects privated of liberty are under the protection of the state, in Colombia prison overcrowding is one of the major drawbacks in the Criminal Law that shows criminal policy results of media criminology and punitive populism, contrary the principles of a social state.

Key words: criminal law, criminology, prison overcrowding, prison, punishment, human rights.

INTRODUCCIÓN

La aplicación del actual neopunitivismo y la denominada *criminología* mediática en los países donde se cree en el derecho penal como solución a las amenazas sociales y se exigen intervenciones rápidas y efectivas, donde surge la amenaza y se acude a la opinión pública que confía en que el derecho penal cuenta con la suficiente potencia para atacarlas (Hassmer W., 2004), la inflación legislativa en materia penal es evidente, aumentando la población carcelaria de manera significativa.

Lo anterior ha generado que se desfiguren los fines de la pena de prisión, tales como la reinserción social (la rehabilitación personal de los condenados), la resocialización y la reintegración familiar, señalados en la resolución 1/08 de la CIDH sobre los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, para dar paso a una pena que pretende únicamente tener un carácter vindicativo y retributivo, mediante la cual se le excluye de la sociedad al procesado y se promociona, de alguna manera, la vulneración de derechos fundamentales, aun cuando hayan sido reconocidos en diversos instrumentos internacionales.

Así, la producción en la legislación penal colombiana en detrimento de los derechos humanos de la población que ha sido recluida en centros penitenciarios, donde se afecta no sólo el derecho a la libertad, sino el derecho a la dignidad, considerando que en sí mismo el hacinamiento implica dicha afectación (Ariza & Iturralde, 2011). En la actualidad, las cárceles latinoamericanas sufren el fenómeno del hacinamiento, pues están diseñadas para albergar aproximadamente 860 mil internos, mientras que la población es de casi un millón 160 mil, lo que implica que para 2011 se había rebasado la capacidad en más de 35 por ciento (Cárceles de América Latina, con 35% de hacinamiento, 2011).

Para el año 2012 de acuerdo con el Ministerio de Justicia la sobrepoblación era del 53% y en algunos centros penitenciarios municipales y regionales superaba el 150% (2013, p. 26) con lo cual la personalidad de los individuos se degrada, y las condiciones de vida son reducidas al mínimo.

De lo anterior, en el presente artículo se indicarán cuáles son los principales derechos humanos que se afectan, así como la necesidad de replantear la política criminal de los países latinoamericanos, mediante la cual se reduzca el uso de la prisión como sanción penal y se dé paso a la alternatividad en materia penal, ello es, el uso de mecanismos sustitutivos a través de los cuales se garantice la libertad y la permanencia del sujeto en la comunidad (Rojas Bonilla & Suárez Díaz, 2011) así como trazar mecanismos diversos al uso del derecho penal para la protección de los distintos bienes jurídicos.

1. EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

El desarrollo de la criminología situacional, a través de la cual se propugna como bien jurídico esencial la seguridad, ha llevado a la aplicación de acciones mediáticas y nuevas estrategias punitivas que implican la vulneración de derechos humanos de la población recluida; por lo que a través de un enfoque garantista se plantean los mecanismos que, desde la política criminal, se deben efectuar a fin de garantizar el ejercicio de sus derechos por parte de la población privada de la libertad. Por otro lado, en el ámbito nacional, es

posible determinar qué estrategias político-criminales permiten el ejercicio pleno de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

2. LA ESTRATEGIA METODOLÓGICA

A fin de desglosar el problema planteado se realizará, en primer lugar, una descripción de los derechos humanos de la población privada de la libertad, consagrados en instrumentos internacionales ratificados por Colombia y los dispuestos en la Constitución Política.

En segundo lugar, se evaluará si existe un cumplimiento no sólo de parte de las entidades que se encargan de la operación del sistema penitenciario, sino lo resuelto mediante las decisiones judiciales. Para efectuar dicha evaluación se estudiarán los informes estadísticos del INPEC, que brindarán para la investigación cualitativa elementos de discusión y análisis, con los cuales se podrán evidenciar algunas de las premisas propuestas por el equipo investigador.

3. LOS RESULTADOS, LOS HALLAZGOS Y EL NUEVO CONOCIMIENTO

3.1 Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad

Las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas en 1955 y aprobadas por el Consejo Económico y Social mediante resoluciones 663C de 31 de julio de 1957 y 2076 de 13 de mayo de 1977, el *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión* adoptado en 1988 por la Asamblea General de Naciones Unidas y los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos adoptados en 1990 por la Asamblea General, conforman la base internacional para la constitución de cualquier régimen penitenciario (Oficina del Alto Comisionado, 2004), los cuales señalan como fundamento el respeto a la vida, la dignidad y a la integridad personal en la detención en centros penitenciarios. No obstante, las condiciones de hacinamiento mencionadas, son en sí mismas violatorias de la integridad personal (Caso Pacheco Teruel y Otros vs. Honduras, 2012), protegida por diversos instrumentos internacionales tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7, con el fin último de preservar la dignidad humana.

Vale la pena aclarar que la integridad personal se compone de, por un lado, la integridad psicológica que se entiende afectada con la sola creación de una situación de amenaza en el individuo (Caso Estrella vs. Uruguay, 1983, párr. 83 & Caso de los “Niños de la Calle” vs Guatemala, 1999, párr. 162-163) y de, por otro lado, la integridad física con la que se busca proteger a los sujetos de castigos corporales, pero sólo aquellos castigos que se caractericen por ser crueles e inhumanos. Para determinar esto último se debe tener en cuenta la naturaleza, la finalidad y la severidad del trato particular que se da (Observación General No 20, 1992), ello en aras de garantizar las condiciones de una vida adecuada que conforme al artículo 25 de la DUDH y que se garanticen la salud y el bienestar, en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; por lo que las malas condiciones físicas y sanitarias de los lugares de detención, así como la falta de luz y ventilación adecuadas pueden ser en sí mismas violatorias del artículo 5 de la Convención Americana (Caso Díaz Peña vs. Venezuela, 2012, párr. 135).

3.2 La prisión en Colombia

En Colombia se observa la inexistencia de un ajuste entre la realidad carcelaria y las funciones de la pena impuestas por la legislación y la jurisprudencia constitucional. En este sentido, la Corte Constitucional,

amparada en la declaratoria de Estado de cosas inconstitucionales¹ en Sentencia T-153 de 1998, se pronunció en los siguientes términos:

Las condiciones de vida en los penales colombianos vulneran evidentemente la dignidad de los penados y amenazan otros de sus derechos, tales como la vida y la integridad personal, su derecho a la familia, etc. Nadie se atrevería a decir que los establecimientos de reclusión cumplen con la labor de resocialización que se les ha encomendado. Por lo contrario, la situación descrita anteriormente tiende más bien a confirmar el lugar común acerca de que las cárceles son escuelas del crimen, generadoras de ocio, violencia y corrupción.

Por otra parte, el análisis de los sucesos sobre el tema muestra que en Colombia no existen a) las condiciones de reclusión en cuanto respecta a la planta física, control del hacinamiento, áreas de sanidad y enfermerías, y la violencia dentro de los penales; b) la alimentación, sistema de seguridad social, saneamiento y a las mujeres sin trato acorde a su condición de género; c) la tortura; d) la violación al derecho del trabajo y d) una verdadera resocialización. (Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”, 2000).

Pese a la declaratoria del estado de cosas inconstitucional, la Corte no se ha pronunciado respecto de la reforma del sistema penitenciario o la retirada de la cárcel en aras de un derecho penal garantista, permitiendo situaciones como lo decidido en sentencia T-121 de 1995, con ponencia del Magistrado José Gregorio Henández sobre el distanciamiento de los presos de su familia, aceptando:

la discrecionalidad de las autoridades carcerlarias para el traslado de los presos, en muchas ocasiones a lugares lejanos de sus familias que evidentemente vulnera el derecho a recibir visitas, el derecho a tener una familia y en la mayoría de los casos la afectación a menores de edad que por las prácticas estatales deben alejarse de sus padres.

Sumado a lo anterior, al probar la capacidad de reinserción social en una cárcel colombiana, se ratificó que el 30% de los reclusos que se encontraban eran reincidentes, lo que implica que la cárcel no satisface adecuadamente los fines de la pena (Ruiz Farfán, 2005), con lo cual se reafirma la prisión como mecanismo restrictivo de derechos, que no procura la vinculación del sujeto a la sociedad y, por el contrario, multiplica y ensaña las conductas delictivas y hace que el sujeto que ingresa al sistema penal no salga de éste, contribuyendo a su señalamiento como población peligrosa para que no reingrese al tejido social.

Así mismo, el cuidado y la atención de esta población se encuentra a cargo del Estado, como fue reitrado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta precisa que, a través de su jurisprudencia, la responsabilidad sobre la población detenida recae sobre el Estado en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas (Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú, 1995, párr. 42); y pese a que se encuentra permitido restringir la libertad, ello no implica la restricción de derechos fundamentales como la vida, la integridad personal y el debido proceso (Caso del Instituto de Reeduación del Menor vs. Paraguay, 2004) y ha estipulado los principales estándares que el Estado debe garantizar a las personas detenidas, es decir, la protección de sus derechos fundamentales indicando:

¹ La Corte Constitucional Colombiana ha hecho uso de esta figura jurídica como mecanismo a través del cual se busca remedio a situaciones de vulneración de los derechos fundamentales que tengan un carácter general -en tanto que afectan a multitud de personas- y cuyas causas sean de naturaleza estructural -es decir que, por lo regular, no se originan de manera exclusiva en la autoridad demandada y, por lo tanto, su solución exige la acción mancomunada de distintas entidades, emitiendo una orden de carácter jurisdiccional a las entidades para que realicen acciones positivas dirigidas a la salvaguarda de los derechos fundamentales.

- a) el hacinamiento constituye en sí mismo una violación a la integridad personal; asimismo, obstaculiza el normal desempeño de las funciones esenciales en los centros penitenciarios;
- b) la separación por categorías deberá realizarse entre procesados y condenados y entre los menores de edad y los adultos, con el objetivo de que los privados de libertad reciban el tratamiento adecuado a su condición;
- c) todo privado de libertad tendrá acceso al agua potable para su consumo y al agua para su aseo personal;
- d) la alimentación que se brinde en los centros penitenciarios, debe ser de buena calidad y debe aportar un valor nutritivo suficiente;
- e) la atención médica debe ser proporcionada regularmente, brindando el tratamiento adecuado que sea necesario y a cargo del personal médico calificado cuando este sea necesario;
- f) la educación, el trabajo y la recreación, son funciones esenciales de los centros penitenciarios, las cuales deben ser brindadas a todas las personas privadas de libertad y con el fin de promover la rehabilitación y readaptación social de los internos;
- g) las visitas deben ser garantizadas en los centros penitenciarios, la reclusión bajo un régimen de visitas restringido puede ser contraria a la integridad personal en determinadas circunstancias;
- h) todas las celdas deben contar con suficiente luz natural o artificial, ventilación y adecuadas condiciones de higiene;
- i) los servicios sanitarios deben contar con condiciones de higiene y privacidad;
- j) los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta materia y que sean tan pobres que no respeten la dignidad inherente del ser humano, y
- k) las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en aislamiento prolongado, así como cualquier otra medida que pueda poner en grave peligro la salud física o mental del recluso están estrictamente prohibidas. (Caso Pacheco Teruel y Otros vs. Honduras, 2012)

Dentro de la población carcelaria en Colombia, para Septiembre de 2012 según las estadísticas del INPEC (2012), de los 90581 detenidos, 26175 detenidos alcanzaron un nivel de educación del ciclo 2 correspondiente a los grados 4 y 5 de primaria, y sólo 3985 han alcanzado un nivel tecnológico o profesional. La mayor población detenida está entre los 30 y los 54 años, siendo 58281 detenidos entre hombres y mujeres; a principios de este mismo año, la cárcel Modelo tenía capacidad para 2500 internos y se encontraba ocupada por 6000 internos; la Picota tenía disponibilidad para 1800 internos y contaba con 3580 y en la Cárcel el Buen Pastor existía un sobrecupo de 500 mujeres; bajo las prácticas legislativas, en los últimos 20 años la población carcelaria casi se ha duplicado, y tiende a aumentar como se señala en el gráfico 1 (INPEC, 2011). Así mismo se ha determinado por parte del Departamento Nacional de Planeación que el fenómeno de hacinamiento no es tan grave en Colombia, como en diversos países del continente, sin embargo en el informe presentado en 2011 se reporta que conforme al crecimiento de la población detenida y aun cuando se pretenda aumentar los cupos de los centros penitenciarios como se indica², el año más difícil en cuanto a protección de derechos del detenido será en 2013 con una tasa del 54% (Restrepo Londoño, 2011, p. 11). Hay que tener en cuenta que tales cifras en su mayoría

² Gráfico 2

se encuentran alejadas de la realidad carcelaria, donde los datos demuestran que siguiendo la fórmula adoptada por el Gobierno para determinar el hacinamiento³, bajo el número de presos y cupos en 2012 es casi del 140%.

Frente a la segunda exigencia, establecida tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 63 de la ley 65 de 1993, el Estado ha demostrado su incumplimiento, tal y como se evidencia en la Sentencia T-971 de 2009 en la cual se demandó al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Valledupar por mantener privadas de la libertad, en las mismas celdas, a sindicadas y condenadas justificando tal actuación en la naturaleza de los delitos y el perfil de alta seguridad de las reclusas, ante lo que la Corte señaló que tales justificaciones no eran suficientes, ni razonables para quebrantar normas de rango constitucional atentando contra la dignidad humana.

En la anterior providencia quedó igualmente señalado que permanecía el estado de cosas inconstitucional declarado desde 1998, ya que para el 2009 (fecha de la sentencia) el 27,32% de las sindicadas no habían sido separadas de las condenadas vulnerando la presunción de inocencia consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, derecho que fundamenta la obligación de separar a los detenidos de acuerdo a su situación judicial, y sobre el cual *no existe ni puede existir discrecionalidad al respecto*, reiterando que dichas condiciones de mixtura afectan los derechos a la vida y la integridad personal (Sentencia T-827, 2005).

Ello revela uno de los mayores problemas que se observan en las prisiones colombianas: el exagerado número de detenidos de manera preventiva, que comporta una de las modalidades bajo las cuales se incrementa la población carcelaria, uno de los problemas serios que afrontan países miembros de la OEA (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1997), donde es implementada por los jueces con el objeto de mostrar eficiencia y evitar los reclamos de la sociedad, los medios de comunicación y del mismo poder político (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2010), olvidando que ha sido reiterado tanto por la ley, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia la Comisión y la Corte Interamericana la naturaleza de la prisión preventiva como “medida excepcional, de naturaleza cautelar y no punitiva, procedente únicamente para asegurar que el procesado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludiré de la acción de la justicia”.

La Ley 906 de 2004 consagra en sus artículos 308 y 313 la procedencia de la detención preventiva como medida excepcional, acreditando mediante inferencias razonables que el imputado puede obstruir el ejercicio de la justicia, mediante una conducta comprobada de su intención de evadir la justicia, falsificar una prueba o amenazando las existentes, ejerciendo algún tipo de amenaza a la víctima, se debe igualmente acreditar que constituye un peligro para la sociedad o la víctima conforme a la Ley 1142 de 2005 y la Ley 1453 de 2011, o que existe alta probabilidad de que no comparezca al proceso. Para demostrar la peligrosidad, según la Corte Constitucional será suficiente la modalidad y la gravedad de la conducta (Sentencia C-1198, 2008) valorándose por el juez el cumplimiento de los fines constitucionales, y que tal medida comporta un carácter preventivo y no sancionatorio (Sentencia C-121, 2012). Sin embargo, se considera que por parte del tribunal constitucional se ha dejado un amplio margen a los jueces, quienes decretan la privación de la libertad de manera preventiva atendiendo a razones mediáticas y populistas y que olvidan los derechos inherentes al individuo, así mismo, debe recordarse que contrario a lo estipulado en la Constitución, mediante la restricción de la libertad se muestra una presunción de

³ Hacinamiento= ((Número de reclusos/número de cupos) -1)x 100.

culpabilidad *más allá de los parámetros establecidos por la ley y los márgenes de razonabilidad con la excusa de preservar la presunta eficacia de la investigación* (Caso Levoyer Jiménez contra Ecuador, 2000)

3.3 El mal de la detención preventiva

La detención preventiva, propia de los sistemas inquisitivos, olvida en sí misma a los sujetos para quienes estar sometidos a tal restricción de su libertad tiene las mismas consecuencias que para aquel que se encuentra condenado, y las diferencias jurídicas resultan inoperantes ante las desfavorables consecuencias físicas (Olivar Bonilla, 2002). En Latinoamérica el porcentaje de sujetos que sufren tal modalidad resulta preocupante, donde el promedio de detenidos preventivamente es del 56,85%, ello se señala en la siguiente tabla⁴:

País	Población penitenciaria 1998	Población Penitenciaria reciente	Detención Preventiva	Condenados	Índice de hacinamiento
Argentina	30, 145	63,000 (2006)	59%	31%	14, 5%
Brasil	170,000	361,402 (2005)	34,4%	66,6%	43,7%
Bolivia	6,867	7,710 (2005)	75,0%	25%	62,5%
Chile	26,871	39,916 (2006) (sistema cerrado) 32,042 (sistema abierto)		27,898	40%
Colombia	51,693	63,113 (2006)	41,002	22,111	19,9%
Ecuador	9,439	12,251 (2005)	63%		46,3%
Perú	26,059	35,704 (2006)	68,5%	31,5%	59,1%
Venezuela	24,710	19,850 (2005)	49,7%	41,3%	17,0%
México	128,902	210,169 (2006)	42,8%	58,2%	25,6%
Paraguay	3,794	5,063 (2003)	67%	33%	78,5%
Uruguay	3,927	6,555 (2006)	63,1%	26,9%	44,4%

En Colombia, de 90.581 detenidos, 30.237 están bajo la modalidad de detención preventiva, como lo muestra la siguiente tabla del INPEC, cifra que resulta gravosa no únicamente para los detenidos sino para un Estado que demuestra su capacidad preventiva únicamente mediante la restricción de la libertad, así mismo tal cifra revela su especial atención por mejorar la denominada *percepción de seguridad*, mostrando efectividad en la protección de bienes jurídicos a través de la prisión.

La intervención mediática en el populismo punitivo en las decisiones judiciales se evidencia en la cifra que muestra el INPEC de detenidos por la modalidad delictiva, bajo la cual, los delitos por los que se encuentra la mayor parte de sindicados son los siguientes:

⁴ Observatorio Colombiano de Prisiones: http://www.ocopri.org/index.php?option=com_content&view=article&id=32&Itemid=74

Modalidad delictiva	Hombre		Mujeres		Total	Participación %
	Sindicados	Condenados	Sindicadas	Condenadas		
Hurto	7.688	21.396	420	1.139	30.643	17,30
Homicidio	6.634	21.768	300	731	29.433	16,62
Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones	7.505	17.625	272	443	25.845	14,59
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes	5.606	15.184	1.220	3.248	25.258	14,26
Concierto para delinquir	5.046	6.122	455	461	12.084	6,82
Extorsión	2.044	3.155	156	199	5.554	3,14
Actos sexuales com menor de catorce años	2.191	3.189	25	27	5,432	3,07
Acceso carnal abusivo con menor de catorce años	1.578	2.496	18	19	4.111	2,32
Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas	1.298	2.387	65	97	3.847	2,17
Secuestro extorsivo	615	2.245	66	193	3.119	1,76
Acceso carnal violento	768	2.118	10	7	2.903	1,64
Secuestro simple	693	1.792	49	112	2.646	1,49
Lesiones personales	468	1.788	12	96	2.364	1,33
Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones	1,191	891	53	28	2.163	1,22
Otros delitos	7.746	11.895	824	1.267	21.732	12,27
Total general	51.071	114.051	3.945	8.057	177.134	100,0

Fuente: SISIPEC - Diciembre 2013

La opinión pública creada con la información que se brinda a la ciudadanía, desde el poder y a través de los medios de comunicación, ha definido como los delitos mas peligrosos aquellos en los que la detención preventiva pasa de ser la excepción a la regla; como se observa en la tabla anterior, casi la mitad de la población se encuentra detenida de manera provisional y no por una condena, afectandose su derecho a la integridad personal al someterlas a las graves condiciones física y sanitarias de las prisiones, que prodrian reducir su tasa de hacinamiento, con decisiones judiciales menos gravosas y más justas.

Frente a las condiciones sanitarias, en muchas cárceles del país no se brinda agua potable a los presos. Por ejemplo, en las ciudades de Valledupar y Mitú se denunció por parte de las familias que la restricción de agua fue utilizada como castigo a los presos (Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”, 2011), siendo ello una muestra de tortura y trato inhumano para quien, pese a encontrarse en conflicto con la norma, no debe sufrir vejámenes a su dignidad; lo que ocasiona la propagación de enfermedades y epidemias, justificado injustamente por un discurso bajo el cual se considera que quienes se encuentran reclusos deben tener condiciones de vida menos favorables que un empleado que se encuentra libre. Así se incumplen los estándares exigidos por el derecho internacional y que, como se encuentra consagrado en el artículo 93 de la Constitución y ha sido ratificado por la Corte Constitucional, pertenecen al bloque de constitucionalidad y son de obligatorio cumplimiento. Además, dentro de las condiciones de hacinamiento en la que los detenidos deben dormir hasta seis en una misma celda, se suman las restricciones existentes para recibir una visita por parte de sus familiares. En Colombia a muchos detenidos se los sitúa a kilometros de su lugar de origen, lo que imposibilita recibir visita. Ante la situación de hacinamiento en los últimos meses se ha adoptado la política del “Pico y Placa”, bajo la cual los presos pueden recibir las visitas cada quince días.

3.4 Los derechos humanos en la prisión: más allá del hacinamiento.

Y más allá del problema de hacinamiento carcelario, debe observarse la selectividad de la prisión en Colombia para aquellos a los cuales se les ha considerado marginados, como la población joven y de escasos recursos, convirtiendo la cárcel en un denominado “infierno”, en el cual se observa la clara desigualdad de un país, según los índices de corrupción en las cárceles:

las celdas se compran y se venden; que los recién llegados son explotados y golpeados; que las personas de piel negra se ven obligadas a dormir en húmedos túneles que no se sabe para qué fueron construidos; que homosexuales y transexuales son tratados como sirvientes y que los acusados de violación son sistemáticamente asesinados; que mientras unas personas duermen en el suelo buscando el calor que aún desprenden los hornos de la cocina, otras lo hacen bajo pulcras sabanas de seda (Ariza & Iturralde, 2011, p. 28).

Entonces, la imposibilidad de satisfacer las necesidades mínimas es asumida por el mercado negro.

Problemas que, como se indica, no deben ser abandonados por el fenómeno del hacinamiento y que deben ser observados en conjunto dentro del marco de una política criminal y penitenciaria, y más aun cuando, dentro de la política gubernamental, se establece como único mecanismo para el mejoramiento de las condiciones de los detenidos el aumento de estructuras penitenciarias y el reforzamiento de la infraestructura existente, lo cual deja a la vista un panorama poco favorable para quienes se han convertido en la clientela y conejillo de indias, ante la gobernanza de la sanción.

En segundo lugar, los estados deben fomentar la reducción de la legislación punitiva⁵, atendiendo al fin preventivo de la pena, rechazando una pena que expresamente prescinde de los fines sociales como ocurre con la teoría retributiva de la pena (Sánchez Herrera, 2002, p. 203). Así mismo, atendiendo a las modificaciones estructurales del mundo político y económico, la funcionalidad de la sanción penal se ha transformado en tanto que la cárcel procura la resocialización de los ciudadanos mediante la reincorporación al mundo laboral, construida como paradigma de la fábrica. Sin embargo, la mano de obra ya no es necesaria dentro del conjunto social por las lógicas del mercado de flexibilización, y quienes eran potenciales productores son ahora potenciales consumidores (Iglesias Skulj & Vargas Ovalle, 2009) y los pobres son, entonces, “una categoría arrojada permanentemente fuera de los límites de la sociedad” (Bauman, 2003, p. 90, en Iglesias Skulj & Vargas Ovalle, 2009).

Así, en la actual sociedad occidental resulta casi imposible referirse al derecho penal, la política criminal y los bienes jurídicos sin acudir a los conceptos de reducción de riesgo y aumento de seguridad en las reformas de un sistema penal, porque la intervención punitiva se ha extendido a intereses por lo general de carácter colectivo que se han revalorizado a partir de las realidades socioeconómicas (Diez Ripollés, 2009, p. 234).

No es claro, dentro de la concepción de seguridad como bien jurídico, cuál es el objetivo que se pretende proteger y exactamente cuáles son los riesgos que se enfrentan, ya que los riesgos que se ofrecen a los individuos son formados por la información de su propia experiencia, de la que les han comunicado otros individuos y la que procede de los medios de comunicación, por lo que tales riesgos muy probablemente estén extremadamente sesgados (Paredes Castañón, 2009, p. 309). Entonces, la política criminal se enfrenta a un problema conceptual. Si lo que debe proteger es la seguridad o el

⁵ En el entendido que no se propende la reducción de la norma penal, pero sí la legislación a través de la cual se fomenten las penas.

statu quo de determinado bien o si debe encargarse de proteger la percepción de seguridad que tiene los individuos en una comunidad.

Siendo la *criminología mediática* uno de los mecanismos mediante los cuales se ha construido a la comunidad y la definición de los intereses a proteger, se establece como pilar la seguridad; y si bien, algunos consideran que la intervención mediática es fundamental “en la formación de una ética pública” (Lombana, 2012), la intromisión de los medios en la política criminal, obedece no a la preocupación de los monopolios informativos de las víctimas, sino a exigencias económicas de quienes detentan el poder y de los consumidores que alaban la producción mediática de delitos, criminales y juicios públicos.

Por lo tanto, la política criminal en la sociedad actual se disfraza de tinte *democrático* al ser creada por las masas, porque son los ciudadanos a quienes se les transmiten los sentimientos de angustia y la posibilidad de ser víctimas, para que ellos mismos exijan protección y consideren que el único camino para prevenir los delitos y aumentar su sentimiento de seguridad sea la creación de tipos penales, y con ello bienes jurídicos para reducir el riesgo criminal que pueda vulnerar sus derechos.

La búsqueda por prevenir el delito ha sido la principal preocupación de la política criminal. A través del positivismo se pretendió identificar con anterioridad a los delincuentes e impartir sobre ellos el tratamiento correspondiente y, desde la sociología, se intentó educar antes que reprimir; pero lo evidenciado en el estudio contemporáneo es la denominada política criminal situacional que abandona las preocupaciones por el delincuente o la delincuencia y se centra sólo en buscar los medios de controlar el delito (González Zapata, p. 306).

Por ello, lejos de señalar que la prevención situacional del crimen verse sobre una teoría criminológica, se trata de una respuesta que encuentra fundamento en el pensamiento económico neoliberal y propugna por aquellos mecanismos tecnológicos a través de los cuales se permita el control del individuo y se evite la comisión de una conducta considerada delictiva.

Sin embargo, a través del estudio situacional del delito se arriba a una teoría pragmática en la que no hay lugar a la reflexión, relegando el estudio del delito como decisión racional y autónoma del individuo en el que la sociedad se manifiesta como víctima y sobre el estado no recae ninguna responsabilidad. Pues es el sujeto quien decidió actuar de determinada manera existiendo la posibilidad de actuar conforme al consenso, dejando atrás la concepción de la Escuela de Chicago, en la cual tenía relevancia las condiciones sociales impuestas al individuo.

Finalmente, el derecho penal, entendido como derecho de garantías a través del cual pretenda resolverse un conflicto, en el cual se han afectado bienes jurídicos de ciertos sujetos y manteniendo como límite el respeto inherente que recae sobre quienes entran al proceso penal como acusados, debe propugnarse como un elemento con el cual se pretenda lograr determinada igualdad en el diálogo entre las partes (Bustos Ramírez & Larrauri, 1993, p. 40), conservando el carácter fragmentario del derecho penal y no únicamente brindando relevancia a la víctima de la infracción.

En este aspecto, los Estados como garantes de los derechos fundamentales de la sociedad deben procurar, en cumplimiento de los instrumentos internacionales ratificados por Colombia, la adopción de medidas políticas que reduzcan la intervención punitiva en la vida cotidiana y consecuentemente la disminución de la pena privativa de la libertad, en aras de garantizar los derechos de quienes se encuentran privados de la libertad, que se encuentran en la actualidad altamente afectados por la aplicación de una política criminal eficientista, populista y mediática en los países latinoamericanos; ello sin olvidar los derechos de las víctimas, quienes muchas veces son excluidas por su calidad de tal, y quienes conforme al Derecho

Internacional no sólo tienen derecho a una reparación integral sino al conocimiento del proceso penal de su victimario, pero sus derechos no se encontrarán garantizados mediante la vulneración de los derechos del acusado que termina siendo el instrumento a través del cual se ejecuta el delito (Morrison, 2009, p. 74).

CONCLUSIONES

La base internacional para la constitución de un régimen penitenciario garante de los derechos humanos encuentra sustento en las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas en 1955 y aprobadas por el Consejo Económico y Social; también en el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión adoptado en 1988 por la Asamblea General de Naciones Unidas, los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos adoptados en 1990 por la Asamblea General (Oficina del Alto Comisionado, 2004), los cuales señalan como fundamento el respeto a la vida, la dignidad y a la integridad personal en la detención en centros penitenciarios. No obstante, las condiciones de hacinamiento mencionadas, son en sí mismas violatorias de la integridad personal (Caso Pacheco Teruel y Otros vs. Honduras, 2012), protegida por diversos instrumentos internacionales tales como la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su artículo 5 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7, con el fin último de preservar la dignidad humana.

Respecto al contenido de los derechos de las personas privadas de la libertad consagrados en estas fuentes, se observa que ellas tienen como fundamento la dignidad humana, el respeto a la vida y la integridad personal; valores y derechos inherentes a la condición humana que actúan como límite básico, infranqueable y por ende irrestrictible para el Estado. Por su importancia inadmiten cualquier circunstancia que se traduzca en su menoscabo.

A pesar de lo anterior, la vulneración de éstos derechos de las personas reclusas en las prisiones latinoamericanas y en Colombia causada por el sobrecupo en las cárceles es drámatica, donde las cárceles están diseñadas aproximadamente con 860 mil espacios, mientras la población es de casi un millón 160 mil internos.

Gráfico 1. Crecimiento de la tasa de población reclusa intramural por 100.000 habitantes de Colombia durante los años 1990 a 2010 y proyección 2011 a 2014

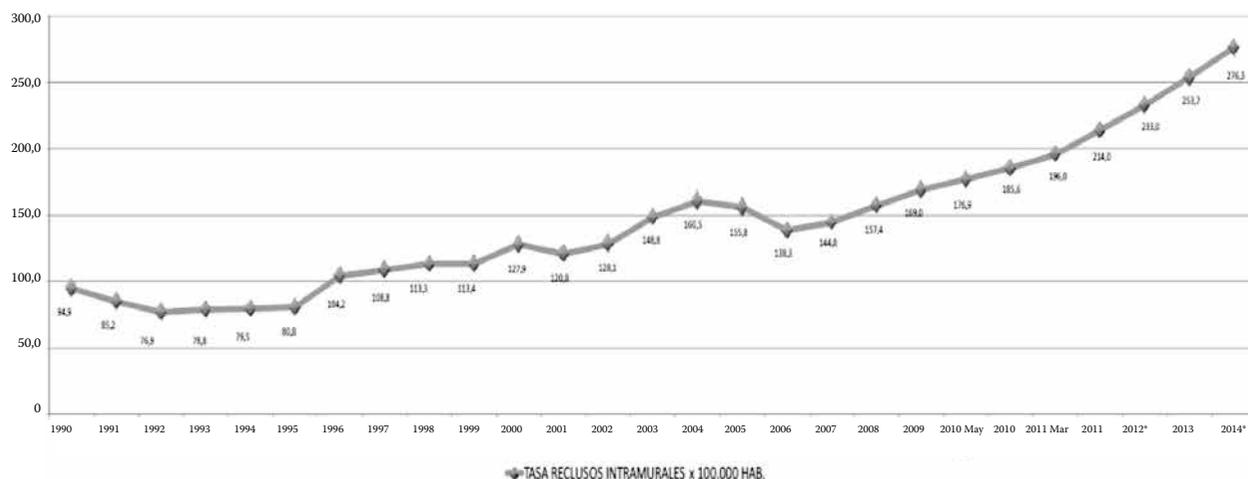


Gráfico 2. Crecimiento de la capacidad en cupos y de la población reclusa intramural de Colombia durante los años 1990 a 2010 y proyección 2011 a 2014

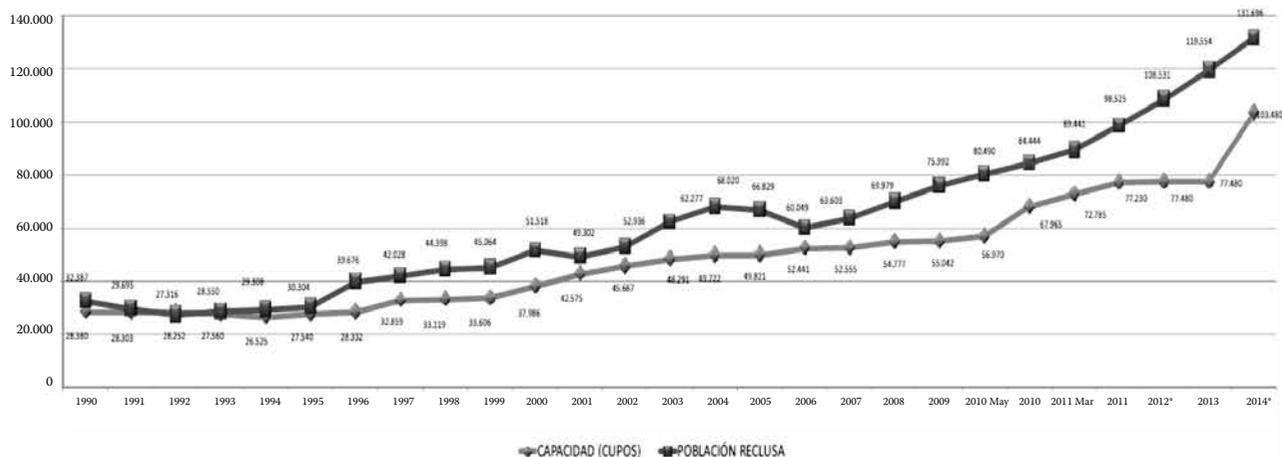


Gráfico 3.

Cód.	Regional	0 a 5 Meses		6 a 10 Meses		11 a 55 Meses		16 a 20 Meses		21 a 25 Meses		26 a 30 Meses		31 a 35 Meses		Más de 36 meses		Total detención		Total gral.
		Hom	Muj	Hom	Muj	Hom	Muj	Hom	Muj	Hom	Muj	Hom	Muj	Hom	Muj	Hom	Muj	Hom	Muj	
100	Central	3863	420	2341	225	1268	110	547	38	282	10	243	11	213	11	477	31	9234	856	10090
200	Occidente	3059	304	1465	115	805	57	361	17	179	5	140	3	74	6	140	4	6223	511	6734
300	Norte	2085	108	1089	45	914	21	448	18	263	6	194	5	119	3	381	5	5493	214	5707
400	Oriente	1653	173	773	83	422	31	217	13	114	11	80	11	53	1	124	5	3436	328	3764
500	Noroeste	1896	140	721	36	437	23	232	15	118	4	75	5	41	3	167	5	3688	231	3919
600	Viejo Caldas	1498	224	610	68	345	34	195	19	98	5	95	5	77	1	120	6	3038	362	3400
Total Nacional		14054	1369	6999	572	4191	279	2000	120	1054	41	828	40	577	25	1409	56	31112	2502	33614

En el caso colombiano la Corte Constitucional en la sentencia T-153 de 1998 evidenció la gravedad de la situación al decretar un Estado de cosas inconstitucional (ECI) en las prisiones. En esta oportunidad, la Corte hizo referencia a la situación integral de vulneración masiva de derechos fundamentales de la población reclusa en Colombia y determinó que el hacinamiento carcelario es el elemento principal de la crisis penitenciaria por la que atraviesa el país.

Esta situación es generada por diversos fenómenos en la política criminal y la criminología tales como la criminología mediática, el populismo punitivo, el derecho penal de las sociedades de riesgo y el neopunitivismo, en donde se abandonan las finalidades del derecho penal de reinserción social, rehabilitación personal de los condenados, la resocialización y la reintegración familiar por un derecho penal enfocado a la reducción del riesgo, al castigo y al control.

Ante esta situación los Estados deben procurar, como garantes de los derechos fundamentales de la sociedad y en cumplimiento de los instrumentos internacionales ratificados por Colombia, la adopción de medidas políticas que reduzcan la intervención punitiva en la vida cotidiana y la consecuente disminución de la pena privativa de la libertad, en aras de garantizar los derechos de quienes se encuentran privados de la libertad.

BIBLIOGRAFÍA

Acuña Vizcaya, J. F. (Ed.) (2008). *Derecho Penal y Guerra: Reconstrucción del Sistema Penal Colombiano*. Bogotá, Colombia: Universidad Nacional de Colombia.

Aniyar, L. (2010). *Criminología de los Derechos Humanos*. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.

Antolisei, F. (1981). *Manual de Derecho Penal*. Milan, Italia: Milano.

Aponte Cardona, A. (2008). *Captura y medidas de aseguramiento: El Régimen de Libertad en la nueva Estructura Procesal Penal de Colombia*. Colombia: Consejo Superior de la Judicatura.

Araque, D. (Ed.) (2012). *Estudios de Derecho Penal. Homenaje a Juan Fernández Carrasquilla*. Medellín: Universidad de Medellín.

Argentina. Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros. Ley 11922. Código Procesal Penal. Recuperado de <http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/l-11922.html>

Ariza, L. J., & Iturralde, M. (2011). *Los Muros de la Infamia*. Bogotá, Colombia: Universidad de los Andes.

Barbero, R. (1989). Arresto sustitutorio y sanciones alternativas A propósito de la STC de 18 de febrero de 1988. En E. L. J. Cid Moline, *Penas alternativas a la prisión* (p. 39). Barcelona, España: Bosch.

Bauman, Z. (2003). *En Busca de Seguridad en un Mundo Hostil*. Madrid, España: Siglo XXI.

Bolívar Ruíz, C. J. (2005). *La Necesidad de la Pena en los Delitos de Violencia Intrafamiliar* (Tesis de grado). Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, Colombia.

Bustos Ramírez, J., & Larrauri, E. (1993). *Victimología: Presente y Futuro*. Bogotá, Colombia: Temis.

Cachón Cárdenas, M. & Cid Moline, J. (1997). La pena de días-multa como alternativa a la prisión. En J. Cid Moline, & E. Larrauri Pijoan (Eds), *Penas alternativas a la Prisión* (p. 41). Bogotá, Colombia: Bosch.

Calle Calderón, A. L. (Ed.) (2009). *El Estado Actual de las Ciencias Penales*. Medellín, Colombia: Ibañez.

Caracol Radio (17 de agosto de 2011). INPEC reconoce que la cárcel de Bellavista tiene hacinamiento del 200 por ciento. Recuperado de <http://www.caracol.com.co/noticias/regional/inpec-reconoce-que-la-carcel-de-bellavista-tiene-hacinamiento-del-200-por-ciento/20110817/nota/1532584.aspx>

Cardona, A. A. (Marzo de 2006). *Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla*. Recuperado de <http://www.ejrlb.net/medios/foros/006.pdf>

Cid Moline, J. & Larrauri Pijoan, E. (Eds.) (1997). *Penas alternativas a la Prisión*. Bogotá, Colombia: Bosch

Colombia, Rama Judicial del Poder Público, Corte Constitucional, Sentencia C-026 de 1995.

Colombia, Rama Judicial del Poder Público, Corte Constitucional, Sentencia C-042 de 2004.

Colombia, Rama Judicial del Poder Público, Corte Constitucional, Sentencia C-1198 de 2008.

Colombia, Rama Judicial del Poder Público, Corte Constitucional, Sentencia C-121 de 2012.

Colombia, Rama Judicial del Poder Público, Corte Constitucional, Sentencia C-144 de 1997.

Colombia, Rama Judicial del Poder Público, Corte Constitucional, Sentencia C-185 de 2011.

Colombia, Rama Judicial del Poder Público, Corte Constitucional, Sentencia C-316 de 2002.

Colombia, Rama Judicial del Poder Público, Corte Constitucional, Sentencia C-316 de 2002.

Colombia, Rama Judicial del Poder Público, Corte Constitucional, Sentencia C-318 de 2008.

Colombia, Rama Judicial del Poder Público, Corte Constitucional, Sentencia C-356 de 2003.

Colombia, Rama Judicial del Poder Público, Corte Constitucional, Sentencia C-449 de 1992.

Colombia, Rama Judicial del Poder Público, Corte Constitucional, Sentencia C-647 de 2001.

Colombia, Rama Judicial del Poder Público, Corte Constitucional, Sentencia C-679 de 1998.

- Colombia, Rama Judicial del Poder Público, Corte Constitucional, Sentencia C-806 de 2002.
- Colombia, Rama Judicial del Poder Público, Corte Constitucional, Sentencia T- 153 de 1998.
- Colombia, Rama Judicial del Poder Público, Corte Constitucional, Sentencia T-483 de 1999.
- Colombia, Rama Judicial del Poder Público, Corte Constitucional, Sentencia T-680 de 2002.
- Colombia, Rama Judicial del Poder Público, Corte Constitucional, Sentencia T-827 de 2005.
- Colombia. Rama Judicial del Poder Público, Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Rad. 1410. 6 de junio de 2002.
- Colombia. Rama Judicial del Poder Público, Corte Suprema de Justicia, Proceso No 17392. 17 de enero de 2002.
- Colombia. Rama Judicial del Poder Público, Corte Suprema de Justicia, Proceso No 30528. 3 de febrero de 2009.
- Colombia. Rama Judicial del Poder Público, Corte Suprema de Justicia, Proceso No. 19528. 20 de junio de 2007.
- Colombia. Rama Judicial del Poder Público, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso n.º 23724. 16 de junio de 2006.
- Colombia. Rama Judicial del Poder Público, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso n.º 30446. 3 de diciembre de 2009.
- Colombia. Rama Judicial del Poder Público, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso n.º 32722. 16 de junio de 2010.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1997). Argentina - Informe n.º 2/97. Casos 11.205 y otros.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1997). Informe 02 de 11 de Marzo.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2010). *Relatoría de la Cidh Constata Graves Condiciones De Detención En La Provincia De Buenos Aires*. Comunicado de Prensa No. 64/10.
- Comité de Derechos Humanos (10 de marzo de 1992). Observación General No 20.
- Comité de Derechos Humanos. Caso Estrella vs. Uruguay. 29 de marzo de 1983.
- Consejo Superior de la Judicatura. (2008). *Captura y medidas de aseguramiento: El régimen de libertad en la nueva estructura procesal penal de Colombia*. Bogotá, Colombia: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
- Cook, R. (1986). *Métodos cualitativos y cuantitativos en investigación educativa*. Madrid, España: Morata.
- Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”. (2000). *La Sin-Razón Situación Carcelaria en Colombia*. Bogotá, Colombia: Rodríguez Quito Editores.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los “Niños de la Calle” vs. Guatemala, Fondo, 19 de noviembre de 1999.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay. 2 de septiembre de 2004.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Díaz Peña vs. Venezuela, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 26 de junio de 2012.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Levoyer Jiménez contra Ecuador. 7 de marzo 2000.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. 23 de junio de 2005.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Neira Alegría y otros vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 19 de enero de 1995.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pacheco Teruel y Otros vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas. 27 de abril de 2012.

Diez Ripollés, J. L. (2009). La Política Legislativa Penal Iberoamericana a Principios del Siglo XXI. En A. L. Calle Calderón (Ed.), *El Estado Actual de las Ciencias Penales* (pp. 229-269). Medellín, Colombia: Ibañez.

Reyes Echandía, A. (1983). Inimputabilidad por trastorno mental y nulidad supralegal por omisión de indagaciones sobre ella en el proceso. *Revista Nuevo Foro Penal* (18)

Elespectador.com (13 de julio de 2011). Alerta del Gobierno por desbordado aumento de reclusos del país. Recuperado de <http://www.elespectador.com/noticias/politica/articulo-284145-alerta-del-gobierno-desbordado-aumento-de-reclusos-del-pais>

Elías Carranza, M. H. (1992). *Sistemas penitenciarios y alternativas a la prisión en América Latina y el Caribe*. Buenos Aires, Argentina: Depalma.

Ferrajoli, L. (1999). La Pena en una Sociedad Democrática. En M. Martínez (Ed.), *La pena Garantismo y democracia* (pp. 15-32). Bogotá, Colombia: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez.

González Zapata, J. (2012). La política criminal, la criminología y la dogmática penal: sus problemáticas relaciones. En D. Araque (Ed.), *Estudios de Derecho Penal* (pp. 283-336). Medellín, Colombia: Universidad de Medellín.

Hassemer, W. (1999). *Viejo y Nuevo Derecho Penal*. Bogotá, Colombia: Temis.

Hassemer, W. (2004). La Autocomprensión de la Ciencia del Derecho Penal frente a las exigencias de su tiempo. En F. Muñoz Conde (Ed.), *La Ciencia del Derecho Penal ante el Nuevo Milenio* (pp. 21-87). Valencia, España: Tirant lo Blanch.

Holguín, G. (2008). Establecimientos de encierro para Inimputables. En G. Holguín (Ed.), *Derecho Penal y Guerra: Reconstrucción del Sistema Penal Colombiano* (pp. 179-192). Bogotá, Colombia: Universidad Nacional de Colombia.

Holguín, G. (Ed.) (2008). *Derecho Penal y Guerra: Reconstrucción del Sistema Penal Colombiano*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Iglesias Skulj, A., & Vargas Ovalle, M. A. (2009). *El Derecho Penal en la Globalización*. Bogotá: Leyer.

Jeschek, H. H. (1993). *Lehrbuch des strafrechts*. Madrid, España: Editorial.

Jeschek, H. (1988). *Lehrbuch des strafrechts*. En T. D. Manzanares, *Tratado de Derecho Penal*. Madrid, España.

Lombana, J. (10 de octubre de 2012). ¿Justicia o reality? El papel de los medios en la justicia. Recuperado de <http://www.semana.com/nacion/articulo/justicia-reality-el-papel-medios-justicia/266135-3>

Martínez, M. (Ed.) (1999). *La pena Garantismo y democracia*. Bogotá, Colombia: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez

Martos Núñez, J. A. (1991). Principios Penales En El Estado Social y Democrático de Derecho. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, pp. 217-290.

Mendez, H. F. (2005). *Las meddias de aseguramiento en el Sistema Penal Acusatorio*. Bogotá, Colombia: Leyer.

Ministerio de Justicia y del Derecho. (2013). Informe Rendición de Cuentas Julio 2012-Junio 2013. Bogotá, Colombia: Edición Intitucional.

Mogollón González, E. J. (2003). *La Multa en el Nuevo Código Penal* (Tesis). Universidad Nacional de Colombia en Convenio con la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC), Bogotá, Colombia

Morrison, W. (2009). *Criminología, civilización y nuevo orden mundial*. Barcelona, España: Antrophos.

Muñoz Conde, F. (Ed.) (2004). *La Ciencia del Derecho Penal ante el Nuevo Milenio*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.

Oficina del Alto Comisionado. (2004). *Los Derechos Humanos y las Prisiones*. Nueva York, EU: Organización de Naciones Unidas.

Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2006). *Desde la Prisión. Realidad de las cárceles en Colombia. Colombia: Proyecto de Fortalecimiento Institucional, Derechos Humanos y Situación Carcelaria de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos con la financiación de la Unión Europea*.

Olivar Bonilla, L. (2002). La Detención Preventiva en el Nuevo Código Penal. *Revista de Derecho Penal, Procesal y Criminología*, pp. 39-54.

Paredes Castañón, J. M. (2009). La Seguridad como Objetivo Político Criminal del Sistema Penal. En A. L. Calle Calderón (Ed.), *El Estado Actual de las Ciencias Penales* (pp. 305-330). Medellín, Colombia: Ibañez.

Progreso Hoy (25 de junio de 2011). Cárceles de América Latina, con 35% de hacinamiento. Recuperado de <http://www.progresohoy.com/noticias/carceles-america-latina-con-35-hacinamiento-10/>

Restrepo Londoño, D. (2011). *El crecimiento de la población reclusa y el hacinamiento en Colombia en perspectiva comparada*. Departamento Nacional de Planeación.

Rojas Bonilla, F. A., & Suárez Díaz, Y. Y. (2011). *El estado social de derecho y las medidas alternativas a la prisión en Colombia. Avances en la discusión de temas de constitucionalismo social: Visión de los estudiantes (Vol. 1)*. (pp. xx) Bogotá, Colombia: Universidad del Rosario.

Roldán Barbero, H. (1989). Arresto sustitutorio y sanciones alternativas (A propósito de la STC de 18 de febrero de 1988). En J. Cid Moline, E. Larrauri Pijoan, & M. Chacón Cárdenas, *Penas alternativas a la prisión* (p. 39). Barcelona, España: Bosch, Casa Editorial, S.A.

Ruíz Farfán, L. (2005). *La Resocialización del Condenado En La Carcel Del Circuito de Ramiriquí* (Boyacá) (Tesis). Universidad Nacional de Colombia en Convenio con la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, Tunja, Colombia

Sánchez Herrera, E. M. (2002). *La dogmática de la teoría del delito. Evolución científica del sistema del delito*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.

Serrano Maillo, A. (2003). *Introducción a la Criminología*. Madrid, España: Dykindon.

Shuterland, E. (1999). *El delito de cuello blanco*. Madrid, España: Ediciones de La Piqueta.

Tissot, C. J. (2008). *La esencia del delito y de las penas*. Bogotá, Colombia: Leyer.

Universidad de los Andes. (Julio de 2010). Grupo de Derecho de interés público. Recuperado de http://gdip.uniandes.edu.co/archivos/SITUACION_CARCELARIA_EN_COL.pdf

Vilar, S. B. (1988). *Prision Provisional y Medidas Alternativas*. Barcelona, España: Librería Bosh.

Villanueva, H. J. (14 de diciembre de 2008). La cuestión del “quantum” en la caución real. *Revista electrónica Derecho Penal Online*. Recuperado de <http://www.derechopenalonline.com>

Wallen, F. (1996). *La investigación cualitativa. Universidad Interamericana de Puerto Rico, Recinto de Ponce*. Recuperado de http://ponce.inter.edu/cai/reserva/lvera/INVESTIGACION_CUALITATIVA.pdf [17 de octubre de 2010]

Werle, G. (2011). *Tratado de Derecho Penal Internacional*. Valencia, España: Editorial Tirant Lo Blanch.

Zaffaroni, R. (2012). El derecho penal y la criminología: La edad media no ha terminado. En D. Araque (Ed.), *Estudios de Derecho Penal. Homenaje a Juan Fernández Carrasquilla* (pp. 779-795). Bogotá, Colombia: Universidad de Medellín.